

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio. 6 de octubre del 2022. Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2022-00392; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE**

VILLAVICENCIO Radicación: 500013105002 2022 00392 00

Villavicencio, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral promovido por Camilo Andrés Ospina Colorado contra Conjunto Residencial Hacienda Rosa Blanca - Morichal.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **CAMILO ANDRES OSPINA COLORADO** contra **CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA ROSA BLANCA - MORICHAL**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Conocimiento previo (Artículo 6° del Ley 2213 de 2022)

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos al demandado, al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada; ahora, si bien informó en el acápite de notificación que al Conjunto demandado le pertenece la dirección electrónica morichalph@gmail.com, se tendrá en cuenta dicho canal, siempre y cuando acredite que le pertenece al demandado, o que es la que se encuentra registrada en el certificado de personería jurídica del conjunto, en caso negativo, deberá enviar la demanda y los anexos a la dirección física del demandado. Para acreditarlo, deberá allegar certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

Poder (Inciso 1º del Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 y artículo 74 CGP)

De conformidad con la norma en cita, los poderes especiales podrán conferirse por documento privado, donde los demandados y asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Analizado el expediente se advierte que si bien se aportó un poder, éste no determina los asuntos o pretensiones de la demanda. Así las cosas, deberá allegar poder conferido teniendo en cuenta lo referido, mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe provenir de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigido al abogado Daniel Alberto Ruíz López, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicho apoderado. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Este ítem de hechos tiene como propósito fundamentar las pretensiones, los cuales deben ser planteados de manera independiente y en su respectivo numeral, además, no resulta viable plantear apreciaciones subjetivas o conclusiones, ya que las mismas pueden trasladarse al ítem de fundamentos y razones de la demanda, por tanto, tendrá que reformular los hechos 2 (extremo final, terminación del contrato y móviles) y 9 (remuneración 2016 y 2020, así como aumentos) que contienen varios supuestos fácticos.

A su turno, tendrá que adicionarse un hecho en el que precise la remuneración de los años 2017, 2018 y 2019, toda vez, que solo indicó el percibido los años 2016 y 2020, pese a indicarse que este tenía un aumento anual..

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

En atención a la norma en cita, deberá enlistar cada una de las pruebas documentales allegadas, como no refirió ni enlistó en el acápite correspondiente los documentos de folios 14 a 32, por ello deberá enlistarlos y relacionarlos debidamente.

El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento (Numeral 3º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Deberá incluir en el acápite de notificaciones la dirección física, electrónica y el número celular del demandante y no indicar que la enunciada le corresponde tanto al demandante como a su abogado, por ser datos personales.

La prueba de existencia y representación legal (Numeral 4º del Artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como anexo obligatorio deberá allegarse el certificado de existencia y representación legal de la demandada, de forma íntegra, con una vigencia que no supere tres meses, lo anterior con el fin de verificar: i) la competencia de ésta sede judicial para conocer el asunto, en razón al territorio, y ii) la existencia, dirección de notificación de la demandada, junto con las notas de actualización si las hubiere, por cuanto, se anuncia pero no se acompañó el documento expedido pro a autoridad local.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

TERCERO: No se reconocerá personería adjetiva al profesional del derecho hasta tanto se allegue poder debidamente conferido.

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 141 de fecha 24 de octubre de 2022

Secretario _____

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47f1276a2c3a2030ae87a23b681177113c50b00b88e0205fdb5c0d79ce094ad**

Documento generado en 21/10/2022 03:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>